

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la redacción de la imprenta de la calle de San Mateo número 20, en el semestre y el trimestre. Los sueldos de los suscritores se pagarán adelantados. Los que no lo sean, deberán pagarlos en el momento de recibir el periódico. Los que no lo sean, deberán pagarlos en el momento de recibir el periódico. Los que no lo sean, deberán pagarlos en el momento de recibir el periódico.

Donde permanezca hasta el recibimiento del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservarlas distintas colecciones ordenadamente para su encuadernación que deberá ser en el día de León 16 del Setiembre de 1862. Genaro Alas.

PARTE OFICIAL

RESPONSA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Madrid 17 de Setiembre de 1862. El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de los Señores gobernadores de las provincias.

Se M. y A. continúan en Córdoba sin novedad. S. M. el Rey se ha sentido indispuerto en consecuencia de un espasmo catarral del que se halla bastante aliviado.

SS. AA. RR. las Serenas, Señoras Infantas. Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta corte.

La subasta de recaudación de contribuciones que debía celebrarse el día 20, se verificará, según disposición de la Superioridad el día 30, en la circunstancia de ser por tres años y medio, ó sea hasta fin de Junio de 1866. León 17 de Setiembre de 1862.—Genaro Alas.

Núm. 347.

El día 11 del corriente ha desaparecido una yegua en el término de Calzada procedente de la cabana del Sr. Marqués de Monte Virgen, que por la circunstancia de haber dejado abandonada la cria se presume

que haya sido robada. Por lo tanto se insertan a continuación las señas de la citada yegua, y encargó los Alcaldes constitucionales y demás dependientes de mi autoridad procuren averiguar su paradero dando parte a la autoridad competente si fuere habida. León 12 de Setiembre de 1862.—Genaro Alas.

Señas de la yegua.

Edad como de 11 años, pelo negro, careta alzada siete cuartas poco más ó menos, está criando.

Núm. 348.

En el núm. 106 del Boletín oficial de la misma, correspondiente al 3 del actual, se reclama de diferentes Alcaldes un estado, con inserción del modelo, de las personas sujetas á la vigilancia de dichas autoridades; y como, después del tiempo transcurrido, sean muy pocas las que han cumplido este deber, prevengo á las mismas que si dentro del improrogable término de ocho días, no remiten á este Gobierno el referido estado me verá en la precisión de expedir comisionados de aprehensión contra los morosos, insertando nuevamente á continuación los nombres de los vigilados y Ayuntamientos donde residen los mismos para que aquellos no puedan alegar escusa alguna. León 19 de Setiembre de 1862.—Genaro Alas.

MODELO QUE SE CITA

Nombre de los vigilados	Edad	Estado	Oficio	Conducta
Antonio Sánchez	20	Libre	Labrador	Buena
Felipe Nuñez Prieto	25	Libre	Empleado	Buena
Felipe Rodríguez Colinas	30	Casado	Comerciante	Buena
Clemente Miguélez Rodríguez	35	Libre	Empleado	Buena
Manuel Luengo Martínez	40	Casado	Empleado	Buena
Torbio Martínez	45	Libre	Empleado	Buena
María Yañez Álvarez	25	Casada	Empleado	Buena
Agoslin Camargo y Camargo	30	Casado	Empleado	Buena
Modesto Gómez	35	Libre	Empleado	Buena
Jacinta Bárcia Banedo	40	Casada	Empleado	Buena
Joaguin Rodriguez María	45	Libre	Empleado	Buena
Mateo Carbaja Morán	50	Libre	Empleado	Buena
Gregorio Santes Fernández	55	Libre	Empleado	Buena
Leonardo Rodríguez Franco	60	Libre	Empleado	Buena
Felipe Álvarez	65	Libre	Empleado	Buena
Pedro Alonso Herrera	70	Libre	Empleado	Buena
Antonio Fraile Guerrero	75	Libre	Empleado	Buena
Antonio Álvarez Cimilla	80	Libre	Empleado	Buena
Gabriel Canillas Díez	85	Libre	Empleado	Buena
Luciano Pérez Misiego	90	Libre	Empleado	Buena
Plácido Quiñones Fraile	95	Libre	Empleado	Buena
Francisco Fuertes Fernández	100	Libre	Empleado	Buena
Mariana Coto Camino	105	Libre	Empleado	Buena
Bartolomé Fernández Millán	110	Libre	Empleado	Buena
Julian Bardegue Giménez	115	Libre	Empleado	Buena
Blas Díez Alonso	120	Libre	Empleado	Buena
Lucas Villacorta de la Red	125	Libre	Empleado	Buena
Juliana Martínez Gonzalez	130	Libre	Empleado	Buena
Nicolás Durandez Alonso	135	Libre	Empleado	Buena
Santiago Rodríguez Fernandez	140	Libre	Empleado	Buena
Picarrin	145	Libre	Empleado	Buena
Francisco Ordás Alvarez	150	Libre	Empleado	Buena
Modesta Ornato Calvo	155	Libre	Empleado	Buena
Pedro Colinas Cebreño	160	Libre	Empleado	Buena
Facundo de Castro Garcia	165	Libre	Empleado	Buena
Isidoro Garcia Sierra	170	Libre	Empleado	Buena
Antonia Carada Miranda	175	Libre	Empleado	Buena
Leon Perez Lozano	180	Libre	Empleado	Buena
Julian del Canto Fernandez	185	Libre	Empleado	Buena
Camilo Fernandez del Canto	190	Libre	Empleado	Buena
Esteban Garcia Cadenas	195	Libre	Empleado	Buena
Manuel Salvado Lopez	200	Libre	Empleado	Buena
Antonio Fernandez Fernandez	205	Libre	Empleado	Buena
Juan Ebrez Osorio	210	Libre	Empleado	Buena
Ambrosio Perez Gil	215	Libre	Empleado	Buena
Manuel Cabron Alja	220	Libre	Empleado	Buena
Juan Carracedo Perez	225	Libre	Empleado	Buena
Luis Fuertes Gimenez	230	Libre	Empleado	Buena

AYUNTAMIENTOS DONDE RESIDEN

Oencia
Palacios de la Valduerna
Valencia de D. Juan
Idem
Quintana y Congosto
Congosto
Idem
Ponferrada
Idem
Idem
S. Esteban de Valdecasas
Idem
Valverde Enrique
Lago de Carcedo
Balboa
Villaguiambre
Villabraz
Páramo del Sil
Yegamian
Joara
La Bañeza
Idem
Valderas
Idem
Idem
Canalejas
Idem
Castrillo de los Polvazares
Pradorrey
Cándin
Valdefresno
Galleguillos
Santa Maria del Páramo
Santa Coloma de Curueño
Idem
Castropodame
Villanizar
Roperuelos
Idem
Audanzas
Idem
Villablino
Quintana del Castillo
San Esteban de Nogales
Idem
Villanueva de Jamuz

Silvestra Guerra de Prada.	San Esteban de Valduenza.
Fernando Alvarez Gonzalez.	Riöseco de Tapia.
Santiago Fernandez Cabezas.	Requijo y Corus.
Toribio Gomez Garcia.	San Cristobal de la Polantera.
Lorenzo Castro Martinez.	Laguna Dulga.
José Andrés Cachon.	Villaquejida.
Gregorio Alvarez Alvarez.	Alvares.
Santiago Perez Alvarez.	Las Omañas.

Núm. 349.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.—Circular.

Habiendo observado con repetición que por varios Alcaldes con J. Locales de esta provincia á quienes se les remiten Edictos de minas para su fijación al público anunciando la admisión de registros por término de 60 días no los devuelven á su debido tiempo con el certificado puesto á continuación, en el que se haga constar que han estado espuestos el periodo marcado, con lo cual ocasionan graves retrasos en la marcha de los expedientes, mediante á ser uno de los requisitos de que no se puede prescindir en los mismos á fin de que tengan la documentación necesaria, con objeto de que no se repitan estas faltas en lo sucesivo, encargo á los Alcaldes que por ningún concepto retengan dichos Edictos ni retrasen su devolución en la forma prevenida, pues sobre contribuir á llenar un importante servicio, me evitarán el disgusto de tener que adoptar medidas extremas contra los que por cualquier concepto faltaren á este deber. Leon 18 de Setiembre de 1862. — Genaro Alas.

Gaceta núm. 258 — Día 12 de Setiembre.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, Al Gobernador y Consejo provincial de Valencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pendie en grado de apelación entre partes, de la una la Junta de aguas de la villa de Canals, en la provincia de Valencia, y en su nombre el licenciado D. Rafael Manares, apelante; y de la otra la

directiva del cauce común del río de los Santos, en la ciudad de Játiva, apelada, y representada por el licenciado D. Cirilo Alvarez, sobre aprovechamiento de aguas y ejecución de ciertas obras en el cauce de dicho río, y hoy sobre revocación del auto dictado por el Consejo provincial de aquella capital el 24 de Enero último, por el que se declaró caducada la demanda entablada por la expresada Junta de aguas de Canals con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de veinte de Julio de 1858:

Visto: Visto por lo que resulta de las actuaciones contenciosas de primera instancia que consiguientes á providencias gubernativas, con relación á las obras dispuestas en el cauce común del río de los Santos, en la provincia de Valencia, presentó demanda ante el Consejo provincial en 9 de Julio de 1857 la Junta de aguas de la villa de Canals en solicitud de que se mandaran suspender dichas obras y amparase á los regantes de aquella villa en la posesión de aprovechar las aguas del expresado río en el modo y forma que venían haciéndolo de tiempo inmemorial:

Que dictado auto de emplazamiento en 11 de Setiembre siguiente, fué contestada la demanda en 17 de Mayo de 1858 por la junta directiva del cauce común del referido río, con la pretensión de que se llevaran á efecto dichas obras y desestimases las pretensiones contrarias, solicitando al propio tiempo que se reclamasen y quieran á los autos los antecedentes gubernativos que convenia tener á la vista:

Que dado traslado de este escrito á la Junta demandante, presentó otro en 12 de Junio siguiente, por el que convino en que procedía unir á los autos los antecedentes reclamados por la parte demandada, y pidió que así se acordase, y que verificase se le diese vista de ello para replicar:

Que habiéndose reclamado en su virtud por el Consejo provincial, no le fueron remi-

tidos por el Gobernador hasta el 5 de Octubre de 1860, y por auto del 11 se mandó comunicar todo á la parte que demandaba, habiéndose notificado á su representante en 13 del mismo mes:

Que en tal estado quedó el pleito, hasta que la Junta demandada pidió en 21 de Enero del corriente año que se declarase la caducidad de la demanda por haber tenido paralizado su curso más de un año:

Visto el auto que en su consecuencia dictó el referido Consejo provincial en 24 del propio mes, por el que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 13 del Real decreto de 20 de Junio de 1858, declaró caducada la demanda de la Junta de aguas de Canals, y subsistentes las providencias dictadas por la Administración para la ejecución de las obras del río de los Santos que motivaron dicha demanda:

Visto el escrito que en el 28 presentó la expresada Junta de Canals, en que pidió que se repusiera ó reformara dicho auto del 24 dejándole sin efecto, interponiendo á la vez y subsidiariamente contra el mismo los recursos de apelación y nulidad, y el auto del 29, por el que fué denegada la reposición pedida y admitida la apelación interpuesta:

Vista la mejora de este recurso que ante el Consejo de Estado ha hecho la Junta apelante, y en su nombre el Licenciado D. Rafael Manares, con la pretensión de que se revoque la providencia apelada y mande en su virtud que continúen las actuaciones ante el inferior con arreglo al estado que tenían cuando se pidió la declaración de caducidad de la demanda:

Visto el escrito de contestación que en nombre de la junta directiva del cauce común del expresado río de los Santos ha presentado el licenciado D. Cirilo Alvarez, en que pide que se confirme la providencia apelada, con imposición de costas á la parte apelante é indemnización de daños por la notoria malicia y temeridad del recurso:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858:

Considerando que el art. 13 del Real decreto, antes citado, de 20 de Junio de 1858 ordena que los Consejos provincia-

les, en todos los casos no comprendidos en su reglamento, observen el del Consejo Real, hoy de Estado, con las disposiciones posteriores que lo suplen y modifican:

Considerando que el art. 1.º del mismo Real decreto dispone que se tenga por abandonado todo pleito cuyo curso se detenga durante un año por culpa de las partes, declarando el Consejo en este caso caducada la demanda y consentida la orden gubernativa:

Considerando que el curso de este pleito ha estado detenido más de un año por culpa de las partes, pues no resulta hecha por ellas durante ese tiempo gestión alguna, ni hay la menor indicación de que la paralización proviniere de causa extraña á las mismas ni de impedimento legalmente admisible:

Considerando que no se halla en el único caso de excepción señalado en el art. 3.º de dicho Real decreto:

Considerando que era innecesaria la acusación de rebeldía, y hubiera sido infructuosa para la aplicación de dicho Real decreto, porque el Consejo no habría podido dejar de hacerla llegando el caso en él previsto;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casan, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, Don Antonio Escudero, el Marqués de Gerbna, D. Modesto La Fuente, D. Eugenio Moreno Lopez y D. José del Villar y Salcedo.

Vengo en confirmar el auto dictado por el Consejo provincial de Valencia, y apelado por la Junta de aguas de la villa de Canals.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se in-

serte en la *Gaceta*. De que certifico. Madrid 6 de Setiembre de 1862.—Juan Sunyé.

Gaceta núm. 257.—Hoja 13 de Setiembre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de órden público.—Argüenza 3.ª.—Quintas.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las varias consultas dirigidas por V. S. á este Ministerio, con motivo de no haberse podido formar Ayuntamiento en el pueblo de La Peza para las operaciones de los tres últimos reemplazos, á causa de ser todos los concejales parientes de los quintos dentro del cuarto grado, sucediendo lo mismo con los que pertenecieron á las varias Municipalidades que ha habido en el expresado pueblo desde 1840:

Visto el art. 61 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual no se considerarán legítimamente reunidas dichas Corporaciones ni serán válidos sus acuerdos si no está presente la mitad más uno de los individuos que las componen:

Vista la Real órden de 6 de Julio de 1846, que dispuso que los Concejales parientes de los mozos sujetos al servicio de quintas sean sustituidos por el Regidor ó Regidores del Ayuntamiento que con aquel motivo fueren necesarios:

Visto el art. 32 de la ley vigente de reemplazos que previene que cuando en poblaciones de mucho vecindario deban los Ayuntamientos dividirse en secciones para todas las operaciones de quintas, harán de formarse comisiones compuestas de tres individuos, y que si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior; ó en el segundo y siguientes por su órden, con arreglo también á un turno de rigorosa antigüedad formado para este servicio:

Considerando que si bien este artículo no tiene una perfecta aplicación en cuanto á la duda que se desprende del texto literal de la citada Real órden de 6 de Julio de 1846, ó sea si los Regidores que han de reemplazar á los Concejales parientes de los mozos, han de ser solo del último Ayuntamiento, guarda, sin embargo, mucha analogía con este caso, toda vez que por aquella disposición se impone á todos los individuos que hubiesen desempeñado el cargo de Concejales la obligación de formar comisiones á las cuales es aplicable, cuando en materia de quintas se previene respecto á los Ayuntamientos:

Considerando que aunque la re-

solucion dictada por ese Gobierno de provincia, en cuanto á que los fallos pronunciados por el Ayuntamiento, de La Peza fuesen revisados por el Consejo provincial, no ha lastimado en lo mas mínimo los derechos de los mozos, y ha facilitado, por el contrario los medios de impedir la perpetracion de cualquier abuso que hubiera podido cometerse por dicha Municipalidad, no puede, sin embargo, adoptarse como medida general, aplicable al caso consultado, so pena de faltar á lo dispuesto en el art. 88 de la ley de reemplazos, en que fué su resolución ese gobierno de provincia; pues si bien el citado artículo concede á los Gobernadores la facultad de disponer que los Consejos provinciales revisen las excepciones declaradas por los Ayuntamientos, es en el único caso en que por falta de mozos quede sin cubrir el cupo del pueblo respectivo:

Considerando que no existiendo en la ley de Ayuntamientos, ni en la de reemplazos, artículo alguno que haya previsto el segundo extremo de la consulta, relativo al caso de incompatibilidad de los Concejales por ser parientes de los mozos, debe resolverse en consonancia con lo prevenido en la Real órden de 6 de Julio de 1846, y en otras disposiciones que rigen para semejantes casos, y en este concepto deben ser eliminados de las Municipalidades los individuos que fueren parientes de los mozos por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, aunque sin dejar por esto de designar las personas que deban reemplazarles, porque de lo contrario podría darse lugar á que no concurriera al acto de la declaracion de soldados la mitad más uno de los Concejales, no-siendo por consiguiente válidos, con arreglo á lo prevenido en el art. 64 de la ley de Ayuntamientos, los acuerdos que en el mismo acto se dictasen:

Considerando que no existiendo ninguna disposicion que abrace ni aun por analogía el tercer extremo consultado referente á las personas que han de sustituir á los Concejales parientes de los mozos, cuando no concurriese al acto de la declaracion de soldados el número de individuos suficiente para tomar acuerdo, y siendo indispensable ofrecer, en cuanto sea posible, á los mozos sujetos al servicio militar las mayores garantías de acierto, alejando todo recelo de que los fallos dictados por las municipalidades no lleven el sello de la imparcialidad, nada es mas conveniente que reemplazar los Concejales incapacitados para formar parte del Ayuntamiento con un número igual de mayores contribuyentes, simplificándose de ese modo en muchos casos la instruccion de los expedientes, y abreviando por consi-

guiente sus trámites con notable beneficio de los interesados;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar la resolución indicada por ese Gobierno de provincia respecto á que fuese revisado por el Consejo provincial el expediente del pueblo de La Peza en el reemplazo del presente año, y disponer: 1.º que al acto de llamamiento y declaracion de soldados solo concurriran los Concejales que no sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de los mozos sujetos al servicio militar; 2.º que si en virtud de esta disposicion no concurriese á dicho acto, para poder tomar acuerdo, la mitad más uno de los individuos que compongan cada Municipalidad, los Concejales parientes de los mozos sean sustituidos por el Regidor ó Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior ó del segundo y siguientes que fuesen necesarios; y 3.º que si tampoco pudiera completarse de este modo el Ayuntamiento de La Peza, por ser parientes de los mozos los Regidores de los años anteriores, sean estos sustituidos por el número de mayores contribuyentes que con tal motivo fuere necesario.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolución se circule y publique para que sirva de regla general en lo sucesivo.»

De Real órden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Gaceta núm. 257.—Hoja 13 de Setiembre.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Setiembre de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Don Miguel Casas, Curador *ad litem* de Angela Cervera, mujer de Juan Trullás, del auto dictado por la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, que le negó la admision del recurso de casacion:

Resultando que en 13 de Noviembre de 1860 acudió Don Miguel Casas, bajo el concepto indicado, al Juez de 1.ª instancia de San Felú de Llobregat y exponiéndole los hechos que demostraban la necesidad de separar de la administracion de los bienes al padre de su menor Domingo Cervera, pidió que recibida la correspondien-

te justificacion se le nombrase por su resultado, y con arreglo al art. 1245 de la ley de Enjuiciamiento civil curador ejemplar de Domingo Cervera, ó á D. Juan Trullás, marido de la hija del mismo, previa fianza y demás formalidades necesarias:

Resultando que recibida la informacion de testigos, y tomadas otras noticias por el Juez, dictó providencia en 6 de Junio de 1861 despues de oír el dictamen del Promotor fiscal, por la que, de conformidad con él, declaró á Domingo Cervera, incapaz de administrar sus bienes, y nombró durante la menor edad de su hija Angela al marido de esta Juan Trullás, previa la correspondiente fianza.

Resultando que, prestada esta y discernido el cargo, se presentó Domingo Cervera interponiendo apelacion del referido fallo, y que en su virtud se remitieron los autos á la Audiencia, donde sustanciados con audiencia de las partes y del Fiscal de S. M. pronunció sentencia la Sala segunda en 4 de Enero último dejando sin efecto el fallo apelado, y mandando devolver los autos al inferior para que reponiéndolos al estado de demanda confiera traslado al opositor Domingo Cervera y continúe su tramitacion por el juicio civil ordinario, en el cual podrá el mismo Cervera usar de su derecho por lo respectivo á la declinatoria de fuero que habia indicado en aquella segunda instancia:

Resultando que el curador *ad litem* de Angela Cervera interpuso recurso de casacion por conceptuar contrariadas las disposiciones de los artículos 1.208 y 1.209 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que denegada su admision por auto de 8 de Febrero de este año apeló para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Grosnez de Palacio:

Considerando que, segun el literal con texto de los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, solo se dá el recurso de casacion contra las sentencias definitivas, y contra las que aun cuando recaigan sobre un artículo ponen término al juicio y hacen imposible su continuation:

Considerando que la que ha motivado la presente apelacion

no pertenece á ninguna de las clases indicadas, puesto que se reduce á una mera reposición del procedimiento, que deja abierto completamente el debate judicial.

Fallamos que la debemos confirmar y confirmamos con las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* en el término de cinco días, y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramón López Vazquez. — Pedro Gómez de Hermosa. — Pablo Jiménez de Palacio. — Laureano Rojo de Noriega. — Ventura de Colsa y Pando.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jiménez de Palacio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Setiembre de 1862. — Dionisio Antonio de Puga.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general. — Negociado 2.

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita llama y emplaza por primera vez á D. Ramón Alonso Noriega (ó sus herederos) Administrador general que fué de la Renta de Tabacos de la provincia de Villafranca del Bierzo, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de la época desde 15 de Setiembre de 1822 á fin de Marzo de 1823; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 6 de Setiembre de 1862. — José Fallós.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Vega Infanzones.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda con más acierto dar principio al amillaramiento de la riqueza, sujeta á la contribución territorial para el año próximo de 1863. Es necesario que todos los vecinos y forasteros que posean fincas en este distrito municipal presenten en la Secretaría del mismo las oportunas relaciones, con arreglo á instrucción dentro del término de treinta días contados desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia en el bien entendido que trascurrido aquel sin presentar las dichas relaciones en forma prevenida no se oirá reclamación alguna y les parará el perjuicio que es consiguiente en el producto líquido que por la Junta se les grata de oficio si á ello dieren lugar los contribuyentes pues así lo tiene acordado el Ayuntamiento y Junta pericial. Vega Infanzones y Setiembre 15 de 1862. — El Alcalde, Eugenio Alonso.

De los Juzgados.

D. Nicasio Diaz Maroto Juez de paz y accidental de primera instancia de Villafranca del Bierzo.

Hago saber: Que en causa criminal que estoy instruyendo contra Francisca Gonzalez vecina de Cacabelos por infanticidio, he acordado que por las autoridades locales y sus dependencias, se procure inquirir quien sea una mujer que parece se llama María, portidoseña, de estatura regular y cuerpo moreno, como pelo negro con alguna rara cana, como de sesenta años, tiene en el carrillo derecho una señal de quemadura, ó herida del diámetro aproximado de una pieza de dos cuartos; viste vestido pardo y mantón de picote remanujados, y concurre á pedir limosna por Cacabelos y pueblos inmediatos de tiempo en tiempo, para que la conduzcan á este Juzgado ó partici-

pen noticias de su paradero ó cualquier dato que pueda servir para venir en conocimiento de su persona. Dado en Villafranca á 8 de Setiembre de 1862. — Nicasio Diaz Maroto. — De su orden, Esteban F. de Tegerina.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

PROVINCIA DE LEÓN.
De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 se publican vacantes las Escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑOS.

Partido de Riaño.
La de Buron, dotada con dos mil quinientos rs.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑAS.

Partido de Astorga.

La de Camporales, dotada con mil seiscientos sesenta y seis rs.

Partido de la Bañeza.

Las de Castillo, Castrocontrigo, y Soto de la Vega con la misma dotación.

Partido de Ponferrada.

Las de Folgoso, Sillueva y Silvan, dotadas con mil seiscientos sesenta y seis rs.

Partido de Villafranca.

Las de Quintos, Vega Espinareda, y Campoaraya, con la misma dotación.

ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Partido de Astorga.
Las de Busnabiego, Chana, y Manzanales, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Leon.

Las de Cimanes del Tejar, Santa Olaja y Castillo, Casásola, Fresno del Ganino, Patuzuelo, Vilañón, Vallaleiz, Sanabáñez, Gradefes, Villanayo, Rueda del Almirante y Villaverde de Sillavay, dotadas con doscientos cincuenta rs.

Partido de La Bañeza.

La de Forneros de Jamuz Valle, y

Villapario, con la misma dotación.

Partido de Murias de Paredes.

Las de Villayuste, Cuevas y Rabanal, con la misma dotación.

Partido de Ponferrada.

La de Castrohinojo, con la misma dotación.

Partido de Riaño.

Las de Anquía, Ornes, y Ayca, vo, Sopena, Camposillo, Utrero, La Puera, y Ancles con la misma dotación.

Partido de Sahagún.

La de Valle de las Casas, dotada con quinientos rs.

Las de Riossequillo, Cabillos, de

Rueda, S. Miguel, y S. Cipriano, dotadas con trescientos sesenta rs.

Las de Quiñanilla, Villalobrin, Villacastro, Valdespino de Montañón, Viteza, y Quiñanilla de Rueda, dotadas con doscientos cincuenta rs.

Partido de Valencia de D. Juan.

Las de Veillas de los Oteros, y Gigosos, dotadas con doscientos cincuenta rs.

Partido de la Veilla.

La de la Erina, Oreja, y Sobrepedia, dotada con trescientos sesenta rs.

Las de Fresno y la Serna, Palacio de Valdelorma, S. Pedro La Cisa y Birrillas.

S. Sta. Colomba, Laiz, y el Corral, Valverde de Curuchio, Llamera, Vozmediano, Aznuevo, Felechas, Valcastillo, Valdorría, Correcillas, Matallana, Pardesivil, Boveras.

La Veilla, La Cañana, Sopena, Narco, Gencedo, Barrio, Adrados, Candanedo y Sta. Lucia, dotadas con doscientos cincuenta rs.

Partido de Villafranca.

La de Carisedo, dotada con doscientos cincuenta rs.

Los maestros instruirán además de su sueldo fijo, habitación capaz para sí y su familia, y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes á las Escuelas elementales que tengan título de maestro, y los que lo sean á las incompletas que tengan dicho título, ó la certificación de idoneidad de que trata el artículo 181 de la ley, presentarán sus solicitudes de admisión á la Junta provincial de Instrucción pública de León, en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia. Oviedo 4.º de Agosto de 1862. — El Rector, Marqués de Zafra.

Imp. de la Viuda é Hijos de Miñón.